

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 2784-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 2784-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En la acción de protección N.° 07333-2020-01219, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, mediante resolución oral de 23 de noviembre de 2020, reducida a escrito el 18 de diciembre del mismo año, aceptó la acción de protección presentada por Dannys Kleber Campoverde Requelme¹ en contra del Consejo de la Judicatura, y declaró la vulneración de sus derechos a la defensa y la seguridad jurídica². De esta decisión, Dannys Kleber Campoverde Requelme solicitó aclaración y ampliación que fue negada en auto de 19 de enero de 2021. En contra de la decisión oral, en la audiencia, el Consejo de la Judicatura apeló.

2. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 20 de abril de 2021, emitió sentencia en la que negó el recurso presentado y confirmó la sentencia subida en grado en todos sus términos. De esta decisión el Consejo de la Judicatura solicitó aclaración y ampliación que fue negado en auto de 15 de junio de 2021.

3. El 12 de julio de 2021, el Consejo de la Judicatura, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

¹ Solicitó se declare la vulneración de sus derechos “consagrados en los Artículos 82 y 76 numerales 1,3; y, numeral 7 literales a), c), d), h), k) y l)”, y como medidas de reparación solicitó: se deje sin efecto la resolución de 12 de febrero de 2016, emitida por el director general del Consejo de la Judicatura, y la resolución de 10 de marzo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario N.° DPO-0087-2015-NT, mediante las cuales se le declaró responsable del cometimiento de la infracción constante en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), y fue cesado por treinta días, sin remuneración, de su cargo de fiscal de Delitos Misceláneos N.° 1 de Santa Rosa; se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir, que el Consejo de la Judicatura le dé disculpas públicas y, se ordene la publicación de la sentencia favorable en la página web del Consejo de la Judicatura.

² Como medidas de reparación dispuso: dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, retrotraer el proceso disciplinario al momento de notificar a las partes con el informe motivado de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, eliminar del expediente de Dannys Kleber Campoverde Requelme la sanción impuesta, y, dispuso que la reparación económica se resuelva en sede contenciosa administrativa.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia de apelación dentro de una acción de protección, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **12 de julio de 2021** en contra de la decisión judicial impugnada, emitida el **20 de abril de 2021**, cuyo auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación fue emitido el **15 de junio de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, y, se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

8. Como fundamentos de su demanda, el accionante manifiesta:

8.1. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto, a su consideración, *“sin razonamiento, análisis o fundamentación alguna concluye que se han vulnerado derechos y que no existe otro mecanismo de defensa”*, por lo que contendría *“premisas incompletas que no permiten entender la conclusión a la que llega”*. En específico, considera que no se exponen razones para evidenciar que se vulneró la seguridad jurídica del entonces accionante por haber sido sancionado de acuerdo al artículo 108.8 del COFJ, siendo que su conducta se adecuó a lo establecido en el artículo 109.7 del mismo cuerpo legal.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. Del cargo contenido en el párrs. 8.1 *supra*, se observa que la entidad accionante controvierte la decisión judicial impugnada por cuanto, a su consideración, no expondría razones que permitan comprender la decisión a la que arribó, especialmente, porque no explicaría por qué el haber sancionado al entonces accionante de acuerdo a una norma que no correspondía a su actuación habría vulnerado derechos. Al respecto, se advierte que el cargo se fundamenta en la consideración de equivocado de la decisión judicial impugnada, por lo tanto, se subsume en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

10. Una vez establecida la causal de inadmisión de la manera especificada en el párrafo precedente, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII

Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° **2784-21-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021. **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN